



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-57-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL PRESUPUESTO
Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002104, requiriendo:

“Solicitó se entregue en formato electrónico lo relacionado a las funciones del servidor José Silvano Antonio Tiro Sánchez en el puesto de Coordinador administrativo de la Dirección General de Infraestructura Física lo siguiente:

- *Cédula de puesto con los requisitos y funciones*
- *Copia de archivo pts. de outlook de los correos recibidos y enviados durante toda su gestión hasta la actualidad*
- *número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos*
- *conocer si cuenta con estacionamiento y en dónde*
- *horario laboral, y una bitácora de ingresos y salidas*
- *cuántas veces ha realizado alguna comisión o encargo (viáticos) y el informe de cada uno de los viajes” [sic]*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de

Transparencia), a través del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0595/2023.

Respecto de la “Cédula de puesto con los requisitos y funciones”, en el mismo acuerdo se señaló que el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal es el documento que contiene información concerniente a los requisitos que se deben satisfacer para ocupar el puesto que desempeña la persona que indica la solicitud, así como las funciones genéricas del mismo, por lo que se señala la liga electrónica en que se puede consultar dicho instrumento.

TERCERO. Requerimiento de información. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Infraestructura Física (DGIF)	UGTSIJ/TAIPDP-4752-2023	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de archivo pts. de outlook de los correos recibidos y enviados durante toda su gestión hasta la actualidad - número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos - horario laboral
Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)	UGTSIJ/TAIPDP-4754-2023	<ul style="list-style-type: none"> - conocer si cuenta con estacionamiento y en dónde
Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC)	UGTSIJ/TAIPDP-4755-2023	<ul style="list-style-type: none"> - cuántas veces ha realizado alguna comisión o encargo (viáticos) y el informe de cada uno de los viajes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Seguridad (DGS)	UGTSIJ/TAIPDP-4823-2023	- conocer si cuenta con estacionamiento y en dónde y una bitácora de ingresos y salidas

CUARTO. Informe de la DGPC. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC/09/2023-1207, en el que se informó lo que enseguida se transcribe:

(...) *“le comento que, en apego con las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 34 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), se brinda la respuesta en los siguientes términos:*

*En cuanto a **las funciones del servidor público mencionado en la solicitud**, se informa que la DGPC no tiene atribuciones para pronunciarse al respecto. En ese sentido, se sugiere dirigir este contenido de la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.*

*En cuanto a **comisiones o encargo y el informe de cada uno de los viajes (sic)**, le informó que se ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en nuestros registros, tanto en nuestros archivos como en el Sistema Integral Administrativo (SIA), en apego con el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019, Periodo de búsqueda de la información, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dado que el solicitante no especificó el periodo para el cual requería la información.¹*

*Como resultado de la búsqueda, se identificaron tres (3) informes de comisiones realizadas por el servidor público mencionado en la solicitud, las cuales tuvieron lugar entre agosto de 2022 y agosto de 2023, las cuales se adjuntan en formato accesible pdf. como **Anexo 1**, en versión pública, debido a que contienen información considerada como confidencial, como lo es el número de expediente.*

Esta clasificación se realiza en apego con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sirven de sustento, las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, números CT-CI/A-22-2023, CT-CI/A-4-2023, CT-CI/A-15-2023.

Con la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

El criterio 03/19 establece que: ‘En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.’ (INAI)

requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523002104 por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5014-2023 enviado por correo electrónico el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de veinte de septiembre último, lo que se informó por la Secretaria Técnica de este Comité con el oficio CT-576-2023 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

SEXTO. Informe de la DGRM. En el oficio DGRM/DT-294-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esa instancia emitió informe respecto de si la persona que indica la solicitud cuenta con estacionamiento externo y el lugar.

SÉPTIMO. Prórroga solicitada por la DGIF. Mediante oficio DGIF/SGVCG-287-2023 recibido en el Sistema de gestión Documental Institucional el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se solicitó una ampliación del plazo para emitir el informe requerido.

OCTAVO. Recordatorios para la DGIF y la DGS. A través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP-5033-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-5034-2023, enviados por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia comunicó a esas áreas que el plazo para enviar la respuesta había fenecido y se solicitó que la enviaran a la brevedad posible.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NOVENO. Informe de la DGS. Mediante oficio DGS-933-2023, recibido en el Sistema de Gestión Documental Institucional el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, IV, VII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA),² están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Lugares de estacionamiento propios en los inmuebles de la Suprema Corte

En concordancia con las citadas atribuciones reglamentarias y, específicamente la preceptuada en el artículo 28, fracción X del ROMA, este pronunciamiento versará única y exclusivamente sobre la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte a los que tienen acceso las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Ahora bien, se estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y fundamentalmente la seguridad de una persona servidora pública en particular de la Dirección General de Infraestructura Física, en el supuesto de contar con la prestación de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos.

Más aún, el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

² Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.
(DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte,

y

[...]

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.³

• **Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas**

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada refiere a un dato que hace identificable a una persona servidora pública de este Alto Tribunal, respecto de un lugar de estacionamiento propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asignado o no, aunado a que también podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del solo pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información relacionada a si

³ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o*
- II. a la seguridad nacional;*
- III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'*



la persona materia de la solicitud cuenta o no con un lugar de estacionamiento asignado dentro de un inmueble de este Alto Tribunal podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a la persona servidora pública mencionada en la solicitud, en una situación vulnerable para su vida o salud y fundamentalmente para su seguridad.

Lo anterior, en virtud de que su difusión implica la identificación por nombre de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, vinculada o no a un lugar de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, puesto que la asignación revelaría el espacio de resguardo o ubicación del o de los vehículos donde se traslada y, por ende, facilita la identificación de las características de los mismos, por lo que la difusión del solo pronunciamiento de la existencia o no de la información materia de la solicitud, podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, integridad y fundamentalmente su seguridad.

En ese sentido, de igual forma, la divulgación de la existencia o inexistencia de tal información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad que se tienen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Sin duda, la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación fundamentalmente a su seguridad, al referir los datos que podrían vincular sus actividades y le identifiquen en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues, aunque podría reflejar las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y fundamentalmente de la seguridad de una persona física.

III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, respecto de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.⁴

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, es de referir que el Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los Lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, disponible para su consulta en línea,⁵ establece en su artículo 37, que la Dirección General de Seguridad tendrá a su cargo la asignación de espacios de estacionamiento en los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México y Área Metropolitana, así como que Recursos Materiales administrará y asignará los espacios de estacionamiento externos que contrate para tales fines, en tanto que los titulares de las Casas de la Cultura serán los encargados de asignar y administrar los espacios de estacionamiento a los servidores públicos adscritos a sus áreas.

II. Bitácora de ingresos y salidas de persona servidora pública

Se estima que la documentación requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona servidora pública en particular de la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en un lugar determinado.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.⁶

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original. Véase la CT-CI/A-7-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf> y la CT-CI/A-14-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-14-2023.pdf>

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original. Disponible en el vínculo siguiente: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original. 'Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- **Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas**

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a información que hace identificable a una persona servidora pública de este Alto Tribunal, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde lleva a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información y documentación-cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad - y personas físicas en concreto: persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la documentación son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la documentación e información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona servidora pública, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Lo anterior, en virtud de que la documentación e información materia de la solicitud converge en la identificación de una persona servidora pública,

-
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'*

vinculada con los horarios de entrada en los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implicaría como resultado dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Sin duda, la documentación e información solicitada resultaría de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona servidora pública referida en la solicitud.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la documentación e información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud y existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que podrían vincular sus actividades y le identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la documentación solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona física.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la documentación es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.⁷

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de

⁷ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento original. Véase la CT-CI/A-11-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>; CT-CI/A-23-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>; CT-CI/A-24-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>



manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

DÉCIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5142-2023 y el expediente electrónico UT-A/0595/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. Informe de la DGIF. Mediante correo electrónico de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGIF/SGVCG-317-2023, en el que el Subdirector General de Vinculación y Control de Gestión, en su carácter de Enlace de Transparencia de la DGIF, señala que remitía el diverso DGIF/SGVCG-310-2023, que enseguida se transcribe:

“Al respecto, se informa que la DGIF resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

En ese sentido, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas de la DGIF, y en virtud de que el servidor público C. José Silvano Antonio Tiro Sánchez se encuentra adscrito a la DGIF, se atiende la solicitud en los términos siguientes:

- ***Por lo que se refiere a ‘Solicitó se entregue en formato electrónico lo relacionado a las funciones del servidor José Silvano Antonio Tiro Sánchez en el puesto de Coordinador administrativo de la Dirección General de Infraestructura Física siguiente:’***

Sobre el particular, se informa que las funciones del servidor público se encuentran contenidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Infraestructura Física, ya que se precisan las funciones del Titular de la Coordinación Administrativa en el numeral 1.6, por lo que con fundamento en los artículos 130 de la LGTAIP y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se proporciona al solicitante el vínculo electrónico en donde puede consultar la información:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2022-10/MOE-DGIF-V2-OCT-2022-VF.pdf

- **Respecto a la parte de la solicitud que señala: ‘(...) -Copia de archivo pts. de outlook de los correos recibidos y enviados durante toda su gestión hasta la actualidad (...)’**

Atendiendo al requerimiento del solicitante como **‘Copia archivo pts. de outlook’**, se informa que el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA VIII/2022)⁸, menciona lo siguiente:

‘Artículo 19. Los usuarios son responsables de la información que generen y guarden en los equipos que les hayan asignado. Dicha información deberá estar estrechamente vinculada con el desempeño de sus funciones y demás actividades inherentes a las mismas, como personas servidoras públicas de la Suprema Corte.

Artículo 61. Toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, y para su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración.

(...)

Artículo 63. Las cuentas de correo electrónico serán personales e intransferibles, por lo que el usuario a quien le sea asignada la clave será el responsable directo de la salvaguarda de la información, su uso y contraseña correspondiente.

(...)

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.

(...)

*Artículo 72. El tamaño de los buzones de correo electrónico asignados a los usuarios será establecido por la DGTI de conformidad con la capacidad de la infraestructura tecnológica con que se cuente **y las necesidades de cada usuario.***

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 129 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en ese sentido; esta DGIF no tiene obligación para generar el ‘archivo pts. de Outlook’ de los correos recibidos y enviados por el servidor público mencionado en la solicitud, durante toda su gestión hasta la actualidad.

Lo anterior, se refuerza con base en el Criterio vigente 03/17, ‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original. Disponible para consulta en [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VIII-2022%20DGTI-CGA%20VF(1).pdf)



Sin perjuicio de lo anterior, y requerido que fuere el servidor público de interés del solicitante para proporcionar un 'archivo pst.' conteniendo los correos electrónicos enviados y recibidos desde el inicio de su gestión a la fecha de recepción de la solicitud, informo tal servidor público que no cuenta con un archivo pst. solicitado, derivado de la personal organización que lleva dicho servidor público en el uso de esta herramienta electrónica, no genera ese tipo de archivos luego entonces, la información es inexistente, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 'Inexistencia.'

- **Con relación a '(...) número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos (...)'**.

Al respecto, toda vez que el particular no señaló periodo de búsqueda en la parte de la solicitud que se contesta, atendiendo al Criterio reiterado SO/003/2019, emitido por el INAI que señala: 'En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud'; me permito hacer de conocimiento que, del 6 de septiembre de 2022 al 6 de septiembre de 2023, el archivo documental que contiene los oficios solicitados consta de 1,078 fojas.

Se informa, además, que, la información contenida en el citado archivo es susceptible de clasificarse como confidencial, por contener datos personales tales como copias de identificaciones de servidores públicos de la institución, datos personales de servidores públicos que participan en concursos de escalafón, trámites de pago de facturas recibidas derivadas de contratos de adquisición de bienes y servicios de obra pública, entre otros con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, así como primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo tanto, si el solicitante desea acceder a los oficios localizados, será necesario realizar una versión pública de la documentación en cuestión, de conformidad con los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP.

En ese contexto, atenta y respetuosamente se solicita considerar la carga de trabajo adicional que implicaría para la DGIF preparar la versión pública; en consecuencia, se solicita que por conducto de esa Unidad General se someta a consideración del Comité de Transparencia que la elaboración y entrega de dicha versión pública se realice después de que se haya acreditado el pago correspondiente, tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo 134 de la LGTAIP, el cual asciende a \$646.80 (seiscientos cuarenta y seis pesos 80/100 moneda nacional); conforme a lo siguiente:

Concepto por pagar	Costo aprobado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información	Costo total
1,078 copias para la generación de versión pública	\$ 0.50	\$ 539.00
1,078 hojas digitalizadas	\$ 0.10	\$ 107.80

Expuesto lo anterior, una vez efectuado el pago de derechos, serían necesarios 20 días hábiles adicionales para la elaboración de la versión pública aludida.

- Respecto a '(...) **horario laboral, (...)**'.

En congruencia con el Acuerdo General de Administración número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal⁹, en su artículo 4, la jornada diaria de trabajo es de ocho horas, de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el folio PNT 330030523002 104 por parte de esta Dirección General de Infraestructura Física.”

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-57-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-604-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

⁹ Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original. Disponible para consulta en [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VI-2022%20medidas%20eficiencia%20administrativa%20\(3%20noviembre\)\(2\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VI-2022%20medidas%20eficiencia%20administrativa%20(3%20noviembre)(2).pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información relacionada con una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), adscrita a la DGIF, respecto de lo cual se reseñan en la siguiente tabla los requerimientos que se hicieron y la respuesta respectiva.

Punto de información	Respuesta
<p><i>“Cédula de puesto con los requisitos y funciones”</i></p>	<p>UGT. En el acuerdo de admisión se puso a disposición la liga para consultar el Catálogo General de Puestos, como el documento con información referente a los requisitos para ocupar el puesto que indica la solicitud y las funciones genéricas del mismo.</p> <p>DGIF. Aunque no se le requirió ese aspecto, informa que las funciones se encuentran en el Manual de Organización del área y proporciona la liga en que se puede consultar.</p>
<p><i>“Copia de archivo pts. de outlook de los correos recibidos y enviados durante toda su gestión hasta la actualidad”</i></p>	<p>DGIF. Hace referencia a diversos artículos del Acuerdo General de Administración VIII/2022 y señala que no se tiene obligación de generar un documento <i>ad hoc</i>, sobre los archivos <i>.pts</i> de <i>Outlook</i> de los correos recibidos y enviados por la persona mencionada, lo que sustenta en el criterio 03/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales (INAI) relativo a documentos <i>ad hoc</i>.</p> <p>A lo anterior añade, que de acuerdo con la organización que lleva la persona de quien se solicita la información, no genera archivos <i>.pts</i> en el uso de <i>Outlook</i>, por lo que es información es inexistente, lo que tiene apoyo en el criterio SO/014/2017 del INAI.</p>

eiIN2CGPPdgr0jbg62is/ieF11onwZTzq3RM3qK0WU=

Punto de información	Respuesta
<p><i>“número de oficios suscritos, así como una copia de cada uno de ellos en formato de datos abiertos”</i></p>	<p>DGIF. Debido a que no se especifica el periodo del cual se requieren, conforme al criterio SO/003/2019 del INAI, se emite pronunciamiento únicamente respecto del año inmediato anterior a la fecha en que se recibió la solicitud.</p> <p>El archivo documental que contiene los oficios solicitados consta de 1,078 fojas, que se ponen a disposición en versión pública porque contienen información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, pues refiere que se trata de copias de identificaciones de personas servidoras públicas, datos personales de los servidores públicos que participan en concursos de escalafón, trámites de pago de facturas derivadas de contratos de adquisición de bienes y servicios de obra pública y que dicha versión pública se generará en los veinte días hábiles posteriores a que se acredite el pago correspondiente.</p>
<p><i>“Conocer si cuenta con estacionamiento y en dónde”</i></p>	<p>DGRM. Emite el informe solicitado.</p> <p>DGS. Con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, clasifica como reservado el sólo pronunciamiento respecto de si la persona referida en la solicitud cuenta o no con lugar de estacionamiento en los inmuebles de la SCJN.</p>
<p><i>“Horario laboral” (...)</i></p>	<p>DGIF. Conforme al Acuerdo General de Administración VI/2022, el horario laboral es de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos.</p>
<p><i>(...) “una bitácora de ingresos y salidas”</i></p>	<p>DGS. La bitácora de ingresos y salidas es reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona servidora pública.</p>
<p><i>“cuántas veces ha realizado alguna comisión o encargo (viáticos) y el informe de cada uno de los viajes”</i></p>	<p>DGPC. No se indica el periodo respecto del cual se requiere la información, por lo que conforme al criterio SO/003/2019 del INAI se emite pronunciamiento sobre el año inmediato anterior a la fecha en que se recibió la solicitud.</p> <p>Al respecto, se identificaron tres comisiones realizadas por la persona que menciona la solicitud, entre agosto de 2022 y agosto de 2023, respecto de las cuales se pone a disposición la versión pública del informe, porque contienen el número de expediente personal que se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.</p>

eIIN2CGPPdgr0jbg62is/ieF1onwZTzq3RM3qK0WU=



1. Aspectos atendidos.

1.1. Cédula de puesto con los requisitos y funciones.

En el acuerdo de admisión la Unidad General de Transparencia puso a disposición la liga para consultar el Catálogo General de Puestos, por ser el documento que establece los requisitos a satisfacer para ocupar el puesto que desempeña la persona que indica la solicitud, además de que menciona las funciones genéricas de ese cargo.

Aunado a ello, la DGIF informa que las funciones de la persona que menciona la solicitud se encuentran en el Manual de Organización de esa área y proporciona la liga en la que se puede consultar.

Se determina que con la información proporcionada en el acuerdo de inicio y en el informe de la DGIF se atiende el aspecto de la solicitud a que se hace referencia en este apartado.

1.2. Horario laboral.

Se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud, ya que la DGIF señala que conforme al artículo 4¹⁰ del Acuerdo General de Administración VI/2022, la jornada diaria de trabajo es de ocho horas, de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos.

1.3. Cantidad de comisiones o encargos (viáticos) y el informe.

Se tiene atendido ese aspecto de la solicitud, porque la DGPC identificó que entre agosto de 2022 y agosto de 2023, la persona que indica

¹⁰ **Artículo 4.** Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:

I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;

II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y

III. Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

El control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas, será realizado de forma electrónica a través del mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Humanos.”

la solicitud realizó tres comisiones y pone a disposición la versión pública de los tres informes respectivos, puesto que al no precisar en la solicitud el periodo del que se requiere la información, es correcto que se emita la respuesta considerando el año inmediato anterior a la fecha en que se recibió la solicitud, conforme al criterio SO/003/2019, de rubro “Periodo de búsqueda de la información”¹¹.

Ahora bien, la clasificación como información confidencial que se hace del número de expediente de la persona que se menciona en la solicitud, será objeto de análisis en otro apartado.

Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información que se analizó en este apartado.

2. Información confidencial.

Como se mencionó en el apartado anterior, la DGPC clasifica como confidencial el número de expediente personal que obra en los tres informes de las comisiones que pone a disposición, respecto del cual, se tiene en cuenta que este Comité ya se ha pronunciado sobre información similar en las resoluciones CT-CI/A-4-2023¹², CT-CI/A-22-2023¹³ y CT-CI/A-23-2023¹⁴.

Al respecto, se reitera lo sostenido en los precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido

¹¹ Disponible en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%2Aperiodo%20de%20busqueda>

¹² Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>

¹³ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-22-2023.pdf>

¹⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁵.

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la

¹⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

¹⁶ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁷, de la Ley General de Transparencia y 113¹⁸, de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁹ (Ley de Datos Personales).

¹⁷ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

¹⁸ **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

¹⁹ **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁰, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120²¹, de la Ley General de Datos Personales para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los informes de comisión solicitados, se hace el pronunciamiento sobre la información que la DGPC clasifica como confidencial, de acuerdo con la leyenda que inserta en el documento que testa ese dato.

En los referidos documentos se registra el número de expediente, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver los expedientes CT-CI/A-4-2023, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-23-2023, en los que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

(...)

²⁰ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²¹ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'

Siguiendo ese criterio, se confirma la confidencialidad del número de expediente personal contenido en los informes de las comisiones que se ponen a disposición, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante, las versiones publicas referidas en este apartado.

3. Información reservada.

3.1. Estacionamiento y ubicación.

Sobre este aspecto de la solicitud se requirió a la DGRM sobre lugar de estacionamiento externo y a la DGS sobre un posible lugar asignado en los inmuebles de este Alto Tribunal.

Sobre las respuestas otorgadas por las instancias vinculadas, se destaca lo señalado por la DGS, pues refiere que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información relativa a la asignación de estacionamiento y su ubicación debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de



Transparencia, al considerar que su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la persona servidora pública de quien se pide la información.

En efecto, se considera que, en este caso, en el que se pide información relativa a si una persona específica tiene asignado un lugar de estacionamiento, el solo pronunciamiento sobre si tiene o no un lugar de estacionamiento externo, o bien, un lugar en los inmuebles de este Alto Tribunal, implica proporcionar datos que se vinculan con las actividades de esa persona y que permitirían identificarla en determinados lugares o en relación con bienes concretos, por lo que dicha información debe reservarse.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva, como se ha hecho en diversos precedentes, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión

de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²², exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la

²² **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Sobre la hipótesis de reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en los expedientes CT-CI/A-7-2023²³ y CT-CI/A-14-2023²⁴, este Comité confirmó esa clasificación respecto de información similar, consistente en el personal de la SCJN contaba con lugar de estacionamiento propio de la SCJN, lo que se reservó al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V²⁵, de la Ley General de Transparencia, pues su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, al proporcionar datos que permitiría identificar a las personas en un lugar determinado, así como vincularlas con sus actividades.

En ese orden de ideas, se estima acertada la apreciación que hace la DGS en el caso que nos ocupa, al señalar que se acreditan también los elementos previstos en el punto vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*²⁶, pues la publicidad de la información referida en este apartado implica proporcionar datos que harían identificable a la persona servidora pública específica de quien se pide la información, así como ubicarla en un espacio físico determinado.

²³ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>

²⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-14-2023.pdf>

²⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

²⁶ “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

En otras palabras, la respuesta en cualquier sentido a la información solicitada sobre el lugar de estacionamiento asignado a una persona servidora pública identificada, revela su ubicación, así como las características específicas sobre la forma en que se traslada a su lugar de trabajo; por ende, es claro que su difusión podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad o traslado, que pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Además, conforme lo menciona la DGS en su informe, la divulgación de tal información podría, razonablemente, vulnerar las estrategias de seguridad que se tienen en la SCJN encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, en tanto que lo solicitado sobre si determinada persona cuenta con lugar de estacionamiento en alguno de los inmuebles de la SCJN o de estacionamiento externo, podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona servidora pública de este Alto Tribunal.

Prueba de daño

En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en los precedentes previamente citados, en los que se menciona, en esencia:

- El simple pronunciamiento sobre la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad, al entregar datos que podrían vincularla con sus actividades e identificarla en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se



relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicha información, supera el interés general de que se difunda, pues los bienes que se tutelan al reservarla son superiores, ya que se trata de la seguridad e inclusive la vida, de personas físicas.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

En consecuencia, se clasifica como reservada la información consistente en el pronunciamiento sobre si la persona mencionada en la solicitud tiene o no un lugar de estacionamiento asignado en algún inmueble de este Alto Tribunal, o bien, en algún estacionamiento externo, ya que su divulgación podría traducirse en un riesgo, puesto que, como se señaló, la difusión de lo solicitado implica proporcionar datos sobre su traslado, lo que permitiría obtener su ubicación y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la DGS, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata, lo que de forma similar se determinó en los expedientes CT-CI/A-7-2023 y CT-CI/A-14-2023.

3.2. Bitácoras de ingresos y salidas.

La DGS clasifica como reservada la bitácora de ingresos y salidas, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues refiere que su difusión puede poner riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona servidora pública, pues implica datos que se vinculan con sus actividades y permite identificarla en determinado lugar; además, señala que su publicidad podría proporcionar elementos de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas y pudieran actuar en contra de esa persona.

Sobre lo solicitado, cabe señalar que en las resoluciones CT-CI/A-11-2023²⁷, CT-CI/A-20-2023²⁸, CT-CI/A-23-2023²⁹ y CT-CI/A-24-2023³⁰, este Comité confirmó la reserva de información similar, consistente en los registros de acceso de diversas personas servidoras públicas a los edificios de la SCJN y se determinó que era correcta la reserva de la información, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo de manera fundamental, la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, al implicar datos que les identifican en un lugar determinado y las vinculan con sus actividades.

En el caso particular, proporcionar los registros de ingresos y salidas solicitados haría identificable determinados patrones de comportamiento de la persona de quien se pide la información, respecto de su lugar de trabajo o lugares en donde lleva a cabo sus actividades en la SCJN, por lo que su difusión conlleva un potencial daño o riesgo, ya que revelaría aspectos o

²⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>

²⁸ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-20-2023.pdf>

²⁹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>

³⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>



circunstancias específicas que colocarían a esa persona servidora pública en una situación vulnerable de manera fundamental, para su seguridad.

Además, es cierto que dicha información converge en la identificación de la persona servidora pública a quien se refiere la solicitud, al vincularse con los horarios de entrada y salida a alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal; además, se darían a conocer horarios de sus actividades, movimientos o traslados, lo que permitiría conocer su ubicación y, a partir del análisis de los datos contenidos en los listados, sería posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal, inclusive su vida.

Prueba de daño.

En cuanto a la prueba de daño, conforme a los argumentos expuestos en los precedentes mencionados, se determina, en esencia, que:

- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues su publicidad conlleva proporcionar información a partir de la cual se pueda ubicar con facilidad a la persona servidora pública de la que se pide la información, respecto de su lugar de trabajo o los lugares en donde lleva a cabo sus actividades en los inmuebles de la SCJN, por lo que su difusión pondría en riesgo, de manera fundamental, la seguridad de esa persona en concreto.
- La difusión de la información solicitada podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a la persona servidora pública en una situación vulnerable para su seguridad e, inclusive, su vida, en virtud de que la información permitiría identificarla al vincularse con el horario de entrada a los inmuebles de este Alto Tribunal, así como el lugar en el que se encuentra, lo que conlleva

difundir horarios de sus actividades, movimientos o traslados, permitiendo su ubicación y, que a partir del análisis de los datos, se establezcan indicadores sobre sus costumbres.

- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona servidora pública en las instalaciones de la SCJN.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues se protege la vida y la seguridad de la persona, aun cuando tenga la cualidad de persona servidora pública de este Alto Tribunal.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen datos de la persona servidora pública que ponen en riesgo su seguridad personal y su vida.

Conforme a lo expuesto, se confirma la reserva de los registros de ingresos y salidas de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, ya que divulgar esa información podría representar un riesgo, dado que tales registros contienen datos que pueden vincular las actividades de la persona en una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de su conducta.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la DGS, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata, lo que de forma similar se determinó en los



expedientes CT-CI/A-11-2023, CT-CI/A-20-2023, CT-CI/A-23-2023 y CT-CI/A-24-2023.

4. Inexistencia de información.

Sobre la “Copia de archivo *.pts* de *Outlook* de los correos recibidos y enviados durante toda su gestión hasta la actualidad”, la DGIF hace referencia a los artículos 19, 61, 63, 69 y 72, del Acuerdo General de Administración VIII/2022, a lo que agrega que no tiene obligación de generar un documento *ad hoc* sobre los archivos *.pst* de *Outlook* de los correos recibidos y enviados por la persona mencionada en la solicitud y cita como apoyo el criterio 03/17 del INAI.

A lo anterior agrega, que conforme a lo organización y uso que lleva la persona servidora pública de quien se piden los correos, no tiene los archivos solicitados, porque en el uso de la herramienta electrónica no se genera ese tipo de archivos, por lo que la información es inexistente, haciendo referencia al criterio SO/014/2017 del INAI.

Al respecto, se considera que lo solicitado consiste en los *archivos .pst*, toda vez que son los que, en su caso, se generan en la aplicación *Outlook*; sin embargo, como se señaló, la instancia vinculada manifestó que es información inexistente.

Sobre la inexistencia de información similar, este Comité de Transparencia se pronunció en la resolución CT-VT/A-32-2023³¹.

³¹ Se pidieron todos los correos electrónicos de las bandejas de entrada y salida, incluyendo archivos adjuntos de las y los Ministros, respecto de lo cual se confirmó la inexistencia referida por las instancias vinculadas, en tanto que señalaron que a la fecha de la solicitud las bandejas de correo electrónico para los elementos recibidos y enviados se encontraban vacías. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-32-2023.pdf>

El derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

³² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

(...)

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



Acorde con el criterio adoptado por este Comité en la citada resolución CT-VT/A-32-2023, se tiene que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo electrónico es la responsable del uso adecuado de dicha cuenta y de la gestión de su buzón y que el correo está encaminado, únicamente, a apoyar a la persona en el desarrollo de las funciones que tenga asignadas como servidora pública de la SCJN.

En esas circunstancias, es correcto el pronunciamiento de inexistencia que hace la instancia vinculada, pues de lo señalado en el informe se desprende que la persona servidora pública no tiene los archivos .pst de los correos solicitados y ello no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

Atendiendo a la naturaleza de la información a que se hace referencia en este apartado, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138³³ de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información y tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

5. Información pendiente.

³³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Sobre los oficios suscritos por la persona que menciona la solicitud, la DGIF precisa que debido a que la solicitud no indica el periodo respecto del cual se piden, se pronuncia sobre el año inmediato anterior al de la fecha en que se recibió, esto es, del 6 de septiembre de 2022 al 6 de septiembre de 2023, e informa que el archivo documental de los oficios solicitados consta de 1,078 fojas.

La instancia vinculada agrega que los documentos son confidenciales y son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública, porque contienen datos personales; sin embargo, no se proporcionan elementos suficientes para confirmar o no la confidencialidad de los datos que se señalan, conforme se expone:

- Se hace referencia a copias de identificaciones de personas servidoras públicas, pero solo se piden los oficios y no se tiene certeza si en los oficios se insertan esas identificaciones.
- No se precisan las razones por las que el nombre de personas servidoras públicas que participan en procedimientos de escalafón deben considerarse información confidencial.
- No se especifican los datos de los trámites de pago de facturas que deban protegerse, ni las razones para ello.

Además de lo señalado, en la cotización para generar la versión pública se hace referencia a la digitalización de los documentos solicitados, respecto de lo cual, en el expediente CT-VT/J-12-2019³⁴, por citar un ejemplo, este Comité determinó que conforme a lo determinado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019, ese concepto no puede incluirse en el costo de reproducción.

³⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-VT-J-12-2019.pdf>



En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación de los oficios solicitados, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGIF, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que proporcione el detalle de los datos que deben clasificarse en los oficios solicitados, así como los motivos que justifiquen la clasificación de la información que deba protegerse.

Además, deberá considerar que no es procedente cobrar la digitalización de los documentos para generar la versión pública, en virtud de lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, criterio que también ha sostenido este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/J-12-2019 y CT-CUM/J-1-2022³⁵.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la segunda consideración de esta determinación.

³⁵ Disponible en: [CT-CUM-J-1-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-J-1-2022.pdf)

TERCERO. Se confirma la reserva de la información materia de análisis en el apartado 3, de la última consideración de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 4, de la consideración segunda de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la DGIF en los términos señalados en el apartado 5 de la última consideración de esta resolución.

SEXTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-57-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

eifn2cgpdpdgkr0jbaq62is/ieF11onwZTzq3RM3qK0WU=